

5.º Las relaciones jurídicas nacidas entre Kreditanstalt y el Prestatario, en virtud del presente contrato, no se terminarán hasta que hayan sido cumplidas plenamente todas las obligaciones de pago del Prestatario resultantes de este contrato.

6.º En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera desavenencias resultantes de este contrato, incluso las relativas a la validez de este contrato y a la del contrato de arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, de acuerdo con el contrato de arbitraje que constituye parte integrante del presente contrato.

7.º El presente contrato no entrará en vigor hasta que el Consejo de Administración de Kreditanstalt haya dado su necesaria aprobación.

Hecho en Frankfurt/Main a 25 de junio de 1970, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU,
Dr. Martini, Schölzel

EL ESTADO ESPAÑOL,
José Sebastián de Erice

CONTRATO DE ARBITRAJE

Con referencia al artículo XI, párrafo seis del contrato de préstamo

entre

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt/Main
(en lo sucesivo «Kreditanstalt»)

y el

ESTADO ESPAÑOL
(en lo sucesivo «Prestatario»)

Celebrado el 25 de junio de 1970

Kreditanstalt y el Prestatario convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera desavenencias que resulten del contrato de préstamo, incluyendo aquellas en relación con la validez del mismo y del contrato de arbitraje, serán decididas definitivamente y exclusivamente por un Tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 2.º

El Prestatario y Kreditanstalt constituirán las Partes del procedimiento de arbitraje.

ARTÍCULO 3.º

1) Siempre y cuando las Partes no se pongan de acuerdo para el nombramiento de un solo árbitro, el Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros que serán nombrados en la forma siguiente: un árbitro por Kreditanstalt, el segundo árbitro por el Prestatario y el tercer árbitro —en lo sucesivo «Presidente»— por un acuerdo entre ambas Partes o, en el caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los sesenta días, contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las Partes por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio o, en sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara Internacional de Comercio. Si una de las Partes omite nombrar un árbitro, éste será designado por el Presidente.

2) Si uno de los árbitros designados según lo establecido en este artículo no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTÍCULO 4.º

1) Un procedimiento de arbitraje será entablado mediante escrito de demanda que una de las Partes notifica a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante.

2) Dentro de los treinta días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado deberá indicar al demandante el nombre del árbitro que ha nombrado.

ARTÍCULO 5.º

El Presidente fijará la fecha en que se reunirá el Tribunal de Arbitraje. En el caso de que las Partes no se pongan de acuerdo de por sí sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente.

ARTÍCULO 6.º

El Tribunal de Arbitraje decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia. Adoptará su procedimiento por iniciativa propia observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso deberá darse ocasión a ambas Partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el Tribunal de Arbitraje quedará autorizado a dictar un laudo aun cuando una de las Partes no comparezca. Todos los laudos del Tribunal de Arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

ARTÍCULO 7.º

El Tribunal de Arbitraje dictará y motivará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del Tribunal de Arbitraje. Cada participante en el procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente contrato ambas Partes ya se comprometen a cumplir con el laudo arbitral.

ARTÍCULO 8.º

1) Las Partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo dicho procedimiento.

2) Si las Partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del Tribunal, éste fijará una remuneración razonable. Cada Parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del Tribunal de Arbitraje serán sufragados por la Parte vencida. Si cada una de las Partes vence en parte y es vencida en parte, los costes se dividirán proporcionalmente.

3) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.

4) Las Partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el párrafo uno.

ARTÍCULO 9.

Todas las comunicaciones y declaraciones de las Partes y del Tribunal de Arbitraje que estén relacionadas con el procedimiento de arbitraje, deberán hacerse por escrito. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte correspondiente, indicada a continuación:

Para Kreditanstalt

Dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau, Palmengartenstrasse, 5-9, 6 Frankfurt/Main (República Federal de Alemania).

Dirección cablegráfica: Kreditanstalt Frankfurtmain.

Para el Prestatario

Dirección postal: Ministerio de Hacienda, Oficina de Financiación Exterior, Madrid (España).

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte haya recibido un aviso correspondiente.

Hecho en Frankfurt/Main a 25 de junio de 1970, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU,
Dr. Martini, Schölzel

EL ESTADO ESPAÑOL,
José Sebastián de Erice

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2809/1970, de 13 de septiembre, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta se reorganizó el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y se fijaron las líneas generales de su actuación.

En dicha Ley se ponía de manifiesto que este Organismo, con autonomía administrativa, sería el encargado de realizar y coordinar todas las actividades en orden a los estudios de investigación y experimentación agronómica que competen al Estado.

La citada Ley fue desarrollada por las siguientes disposiciones:

Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, por el que se fijan los Centros, Estaciones, Subestaciones y anejos en los que habrá de realizar su labor el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas; Decreto de veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se crea la Junta Central del Instituto; Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se crea el cargo de Vicepresidente; Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se crea el Centro de Mejora del Maíz, y Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que se modifica el de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creaba el Patronato Tutelar de Investigación y Experimentación Agronómica en Canarias.

Asimismo, el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, suprimió el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y el Plan Agrícola de Galicia. Organismos Autónomos, cuyas actividades fueron absorbidas en parte por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho establece la dependencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de la Dirección General de Agricultura, que posteriormente ratifica el Decreto tres mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho. Tal dependencia determinó la supresión de la sección segunda de la Dirección General de Agricultura que se denominaba de «Investigación, Demostración y Enseñanza», a la que estuvieron adscritos diversos Centros y Estaciones que hasta el momento habían venido dependiendo de la Dirección General de Agricultura. En estos mismos Decretos figuraba como dependiente directa de la Dirección General de Agricultura el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro.

Por último, el Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero, que modifica el de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganizaba el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en su artículo veinticuatro determina que la Dirección del Servicio estará integrada, entre otros, por el Instituto de Biología del Tabaco, cuyos cometidos se especifican en el artículo treinta y uno, refiriéndose concretamente a la investigación, experimentación y estudio que se coordinará con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La conveniencia de coordinar todas las actividades encomendadas con vistas a una mayor eficacia en la investigación y experimentación de la competencia del Estado, que ha de ser realizada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de conformidad con cuanto se preceptúa en la Ley primeramente citada, así como la necesidad de llevar a cabo un mejor aprovechamiento de los medios humanos, económicos y materiales disponibles, obliga a concretar en Centros determinados todas las actuaciones previstas en la referida Ley. Estos Centros coordinarán y centralizarán, a nivel regional, las actividades de los Centros, Estaciones, Subestaciones y anejos del Instituto actualmente existentes o integrados en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, haciendo posible la solución de los problemas seriales regionales en un proceso de descentralización y regionalización cuyo carácter prioritario ha sido previsto en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, sin perjuicio de que algunas de sus actividades tengan carácter nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

I. Organización

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y el apartado tres punto uno punto del artículo cincuenta y tres del Decreto tres mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas depende administrativamente y funcionalmente de la Dirección General de Agricultura.

Artículo segundo.—La Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas mantendrá la misma composición y tendrá las mismas funciones que le asigna el Decreto de veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo tercero.—El órgano central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuyas funciones se establecen más adelante, estará constituido por el Presidente, el Interventor Delegado, Administrador central y el Consejo Asesor.

Del Consejo Asesor formarán parte, además de los miembros que señala el artículo cuarto de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, los Subdirectores generales de la Dirección General de Agricultura, el Vicepresidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Secretario general.

Artículo cuarto.—El Presidente, el Consejo Asesor, el Interventor Delegado y el Administrador central tendrán las atribuciones que les confiere la legislación vigente.

Artículo quinto.—El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas tendrá, a todos los efectos, la categoría administrativa del Subdirector general.

Artículo sexto.—El cargo de Vicepresidente, creado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, además de las funciones sustitutivas reglamentarias con respecto al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, tendrá a su cargo la Oficina Central de Planificación y Seguimiento y dejará de ostentar la Jefatura de Estudios que se le asignaba en el artículo segundo del referido Decreto.

Artículo séptimo.—Al cargo de Secretario general, previsto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se le asignan los cometidos relacionados con la organización administrativa, personal y recursos financieros, así como las Secretarías de la Junta Central y del Consejo Asesor.

Artículo octavo.—El Secretario adjunto colaborará con el Secretario general en el desarrollo de la gestión encomendada a éste, especialmente en los asuntos técnico-agronómicos.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas llevará a cabo sus actividades a través de los Servicios Centrales y de Centros Regionales de Investigación, agrupando en ellos los Centros, Estaciones, Subestaciones y Servicios que actualmente componen el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, los que la son adscritos por este Decreto y los que puedan serlo por disposiciones subsiguientes.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, pueda establecer convenios de asociación o de colaboración en materia de investigación agrícola con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades, Escuelas Técnicas Superiores y otros Organismos oficiales dependientes o no del Ministerio de Agricultura, así como con Asociaciones de Investigación y con Entidades públicas o privadas.

II. Integraciones y Asociaciones

Artículo undécimo.—Las Estaciones de Viticultura y Enología de Requena, Reus, Haro, Almedralejo, Valdepeñas-Alcázar de San Juan, Centro de Plantas Medicinales de la Casa de Campo, así como todas las Estaciones, Subestaciones, Granjas, Campos de Experimentación y otros que estaban adscritos a la suprimida sección segunda de la Dirección General de Agricultura y que no hayan sido cedidos a otros Organismos por este Decreto, se integran en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas pasando a depender del mismo su personal, bienes y presupuestos, para integrarse en los respectivos Centros Regionales de Investigación.

Artículo duodécimo.—El Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, cuya dependencia directa del Director general de Agricultura se determinó por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, se incorpora al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas con todo su personal y con los medios económicos y materiales de que dispone en la actualidad, continuando dicho Centro el desenvolvimiento del convenio establecido entre el Gobierno Español y la O. C. D. E. para Asistencia Técnica, aprobado en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en base al Convenio de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, y cuanto concierne al Acuerdo con el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ratificado el dos de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo decimotercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto, se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a establecer un convenio de asociación para el mejor cumplimiento de sus actividades en el ámbito de la investigación.

A tal fin, se creará una Comisión Coordinadora, cuya composición y funciones se establecerán por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto.—Por el presente Decreto se transfieren al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas las funciones relativas a la confección y conservación de la Lista de Variedades Comerciales que tenía encomendadas el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por el artículo sexto del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que en lo sucesivo se denominará Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

Continuará siendo competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas el Catálogo Oficial de Variedades y Biotipos y la Relación de Estirpes de valor genético para la selección y mejora de plantas (Banco de Plasma Germinal).

III. Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas

Artículo decimoquinto.—Los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas serán los siguientes:

Uno.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Norte y Noroeste, que integran los Centros de Galicia y de la zona Cantábrica, constituidos por Estaciones de Prácticultura y Cultivos de Vega, la Estación de Cultivos y Mejora de Plantas de Vega de Vitoria y campos dependientes de la misma, Fitopatología de La Coruña y de Prácticultura y Cultivos de Vega de Grado, así como los servicios dependientes del suprimido Plan Agrícola de Galicia.

Dos.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Duero, constituido por la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Valladolid y los campos que en dicha zona formaron parte del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Tres.—Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, en el que se integran el Centro de este nombre a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, el Centro de Logroño, con la Estación de Fruticultura, el Centro de la Cuenca Central del Ebro, con la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Zaragoza y la Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Cuatro.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas del Nordeste, en el que se integran la Estación de Viticultura y Enología de Vilafranca del Panadés, la Estación de Floricultura «La Maremma» (en Cabris-Barcelona), la Estación de Viticultura y Enología de Reus, la Estación Oliverera de Tortosa y la Granja Experimental de Palma de Mallorca.

Cinco.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Extremadura, en el que se integrarán la Estación de Viticultura y Enología de Almodralejo, la Subestación de Cultivos de los Grandes Regadíos, el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Guadiana y los campos que en dicha zona formaron parte del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Seis.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de la Región Central, en el que se integra el Centro de la Cuenca del Tajo, con la Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez, el Centro de Ampelografía y Viticultura de Madrid, del Centro de Cerealicatura de Madrid, el Centro de Mejora del Maíz, la Sección de Plantas Forrajeras y Pratsenses, la Sección de Aplicación de la Energía Nuclear a la Agricultura, la Explotación Agrícola «El Encino» y la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan, con su anejo de Valdepeñas.

Siete.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Levante, en el que se integran los Centros de las Cuencas del Júcar y Turia con la Estación Naranjera de Levante, la Estación de Horticultura de Valencia, la Estación de Fitopatología Agrícola de Levante, la Sección de Industrias y Conservas de Valencia, la Estación Arroquera de Sueca, el Centro de la Cuenca del Segura, con la Estación de Horticultura y Fruticultura de Murcia, la Estación de Viticultura y Enología de Requena, la Estación Sericícola de Murcia.

Ocho.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Andalucía, en el que se integrarán los Centros de Cultivos Subtropicales de Málaga de Andalucía Alta con la Estación de Olivicultura de Jaén, de Andalucía Baja con la Estación de Mejora de Plantas de Gran Cultivo de Jerez y la Subestación de Viticultura de Jerez, el de la Cuenca del Guadalquivir, con la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Córdoba. Asimismo, se integrarán los Antiguos Centros y Campos que dependían del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles con las Estaciones de Rinconada, Tabladilla, Cortijo de Tomejil y campos anejos, y la Estación de Fitopatología Agrícola de Aimería.

Nueve.—Centro Regional de Investigaciones Agronómicas de Canarias, en el que se integrarán la Estación de Horticultura y Jardinería de Santa Cruz de Tenerife y el Jardín de Acclimatación de La Orotava e igualmente los campos que pertenecieron al suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Artículo decimosexto.—A propuesta de la Dirección General de Agricultura, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la creación de Patronatos Regionales en correspondencia con los respectivos Centros, en los que se integran representantes de Entidades públicas o privadas por razón de su participación en la financiación de las actividades del Centro o por la utilización de las investigaciones pertinentes.

Artículo decimoséptimo.—Los Directores de los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas se nombrarán por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, por iniciativa del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo decimoctavo.—Los Directores de los Centros Regionales de Investigaciones Agronómicas coordinarán las actividades de las Estaciones y Servicios dependientes del Centro. Asimismo, coordinarán los programas específicos de investigación agrícola de carácter nacional o internacional que se desarrollen en la región.

IV. Disposiciones finales

Artículo decimonoveno.—El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas propondrá a la Dirección General de Agricultura el reajuste de los servicios, cargos y destinos, de acuerdo con las líneas generales establecidas en este Decreto.

Artículo vigésimo.—Las Secciones y Centros creados en virtud del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y Ordenes ministeriales de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, quedan por el presente Decreto integradas a los Centros Regionales en la forma que se cita.

Artículo vigésimo primero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que exige el desarrollo del presente Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en especial, lo relativo a dependencia entre Centros, Estaciones, etc., fijado en el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta; cuanto se refiere a la gestión por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas del Registro de Variedades Comerciales y Lista de Variedades Comerciales en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, Orden de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y las funciones atribuidas al Vicepresidente en el artículo segundo del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de julio de 1970 sobre normas de estabilidad de buques de carga y pasaje menores de 100 metros de eslora.

Advertidos errores en el texto de las normas anejas a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13321, apartado 1, línea tercera, donde dice: «cubiertas», debe decir: «cubiertas».